

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2018-00358
Demandante:	FRANCISCO NOEL RODRIGUEZ UPEGUI
Demandado:	GOBERNANCION DE CUNDINAMARCA
Asunto:	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza formulada por el señor FRANCISCO NOEL RODRIGUEZ UPEGUI, en las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

1. La presente demanda fue repartida por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 05 de septiembre de 2018, correspondiendo su asignación a éste Juzgado.

2. El señor FRANCISCO NOEL RODRIGUEZ UPEGUI, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, formulando las siguientes pretensiones:

"(...)

PRIMERO: Que de ser necesario se ordene el acompañamiento de un abogado de oficio para que me represente en este proceso.

SEGUNDO: Se ordene el reconocimiento de la reliquidación de mi pensión completa a que tengo derecho, teniendo en cuenta los años laborados como Concejal del Municipio de Tocancipá y que esta reliquidación sea notificada al Municipio para que se pague dicha liquidación.

TERCERO: Se ordene a la entidad demandada pagar a mi favor por el periodo de 22 años que llevo recibiendo mi pago, con los respectivos ajustes anuales, como también las medias primas.

CUARTO: Que se condene a la parte demandada el pago de las costas que surjan en el proceso.

(...)"

3. Mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2018, este Despacho previo a resolver sobre el amparo de pobreza solicitado por el señor FRANCISCO NOEL RODRIGUEZ UPEGUI, dispuso requerirlo a fin de que manifestara bajo la gravedad de juramento la imposibilidad de costear los gastos del proceso.

4. A través de memorial radicado el 01 de febrero de 2018, el demandante informó que sus ingresos solo le permitían atender sus necesidades básicas, razón por la cual no tenía

la capacidad económica para asumir los gastos del presente proceso, manifestación que efectuó bajo la gravedad de juramento.

CONSIDERACIONES

Con relación al amparo de pobreza, los artículos 151, 152 y 154 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al sub lite por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

"(...)

Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquélla, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo.

(...)

Artículo 153. Trámite. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

Artículo 154. Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

(...)

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.

(...)"- Negrilla y subrayado fuera de texto-

Conforme a lo anterior, surge claro que para que proceda el decreto de amparo de pobreza, quien lo solicita debe **(i)** manifestar bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad de atender los gastos de proceso, sin menoscabo de los gastos para su propia subsistencia, y, **(ii)** si actúa por medio de apoderado, el amparo de pobreza debe ser formulado por escrito separado.

Así las cosas, como quiera que el señor FRANCISCO NOEL RODRIGUEZ UPEGUI en las pretensiones de la demanda solicitó un abogado de oficio que represente sus intereses dentro del presente proceso, y posteriormente manifestó bajo la gravedad de juramento que se hallaba en imposibilidad de sufragar y pagar los costos del presente

proceso debido a su situación económica, el Despacho considera procedente conceder el beneficio del amparo de pobreza al precitado señor en calidad de demandante, de conformidad con los términos del artículo 154 del Código General del Proceso.

Asimismo se dispone, solicitar para tal efecto a la Defensoría del Pueblo - Regional Bogotá, designe un defensor público que represente los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso, en atención a la concesión del amparo de pobreza decretado en la presente audiencia, para lo cual deberá remitir copia de la presente decisión.

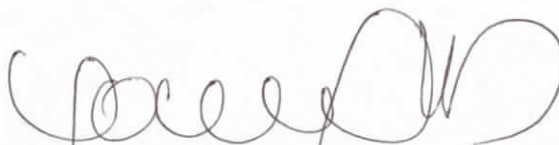
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

1.- CONCEDER el amparo de pobreza al señor FRANCISCO NOEL RODRIGUEZ UPEGUI en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso.

2.- SOLICITAR a la Defensoría del Pueblo - Regional Bogotá, designe un Defensor Público para que represente los intereses del señor FRANCISCO NOEL RODRIGUEZ UPEGUI, en el presente proceso, remitiéndose copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD			
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.			
SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación en estado electrónico No. <u>13</u> de fecha <u>19/02/19</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.			
La Secretaria, <u>Em</u>			
11001-33-35-013-2018-00358			

